



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
 CONGRESO DEL ESTADO  
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 023

J

• 24 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
 LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR  
 Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
 OCAMPO, PRESENTADA POR LAS  
 DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA,  
 ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL  
 DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN  
 VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO  
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
 MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
 Presidenta de la Mesa Directiva  
 Congreso del Estado de Michoacán  
 de Ocampo. LXXV Legislatura.  
 Presente.

Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**I. Percepción de corrupción a nivel internacional, nacional y estatal.**

A nivel internacional el índice de percepción de corrupción es la medición que se realiza de forma anual desde 1995 por Transparencia Internacional a 180 países y territorios en función de sus niveles percibidos de corrupción en el sector público, a partir de 13 evaluaciones de expertos y encuestas a empresarios. Utiliza una escala de 0 (corrupción elevada) a 100 (sin corrupción). Más de dos tercios de los países obtienen puntuaciones menores a 50, con una puntuación media de solo 43.

Transparencia Internacional es una organización, no gubernamental, no partidista, y sin fines de lucro, que tiene su sede en Berlín, Alemania y se dedicada a combatir la corrupción a nivel nacional e internacional, desde su fundación en 1993, ha sido reconocida ampliamente por colocar la lucha anticorrupción en la agenda global.

En la edición 2021 del Índice de Percepción de la Corrupción, México mantuvo una calificación de 31 puntos, la misma que en 2020, en una escala que va de cero a 100, donde 100 sería la mejor calificación posible, lo cual lo ubica en la clasificación de percibido como más corrupto. Con esa calificación, México se ubica en la posición 124 de los 180 países evaluados por Transparencia Internacional.

Los países mejor evaluados en el IPC 2021 son Dinamarca, Finlandia y Nueva Zelanda (con 88 puntos de 100 posibles), seguidos de Noruega, Singapur y Suecia (con 85 puntos). Los países peor evaluados fueron Siria y Somalia con 13 puntos, mientras que Sudán del Sur, obtuvo solo 11 puntos.

México sigue siendo el país peor evaluado en términos de corrupción de los 38 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, por ubicarse dentro de los percibidos como más corruptos. En el G20, México ocupa la posición 18.

Con tan solo 31 puntos obtenidos por México en el IPC 2021, se encuentra incluso por debajo de países como Sierra Leona, el cual se ubica en la posición 115, siendo que esta nación se encuentra sumergida en la pobreza y esclavitud, provocada por una reciente guerra civil de 9 años, financiada por la explotación de los diamantes de sangre.

Puntuación	Percibido como menos corrupto					Percibido como más corrupto				
	99-90	89-80	79-70	69-60	59-50	49-40	39-30	29-20	19-10	0-10

#	País o territorio	2021 <sup>1</sup>		2020 <sup>10</sup>		2019 <sup>11</sup>		2018 <sup>12</sup>		2017 <sup>13</sup>		2016 <sup>14</sup>		2015 <sup>15</sup>		2014 <sup>16</sup>		2013 <sup>17</sup>		2012 <sup>18</sup>	
		Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ	Pts.	Δ
1	Dinamarca	88	—	88	▲1	87	▼1	88	—	88	▼2	90	▼1	91	▼1	92	▲1	91	▲1	90	—
11	Nueva Zelanda	88	—	88	▲1	87	—	87	▼2	89	▼1	90	▼1	91	—	91	—	91	▲1	90	—
1	Finlandia	85	▲3	85	▼1	86	▲1	85	—	85	▼1	89	▼1	90	▲1	89	—	89	▼1	90	—
4	Singapur	85	—	85	—	85	—	85	▲1	84	—	84	▼1	85	▲1	84	▼1	86	▼1	87	—
4	Suecia	85	—	85	—	85	—	85	▲1	84	—	85	▼1	85	▲2	87	▼1	85	▲1	88	—
7	Suecia	84	▼1	85	—	85	—	85	—	85	—	85	—	85	▲1	85	▲1	85	▼1	85	—
4	Noruega	85	▲1	84	—	84	—	84	▼1	85	▼2	87	▼1	86	—	86	—	86	▲1	85	—
9	Países Bajos	82	—	82	—	82	—	82	—	82	▼4	87	▲4	83	—	83	—	83	▼1	84	—
10	Alemania	80	—	80	—	80	—	80	▼1	81	—	81	—	81	▲2	79	▲1	78	▼1	79	—

...

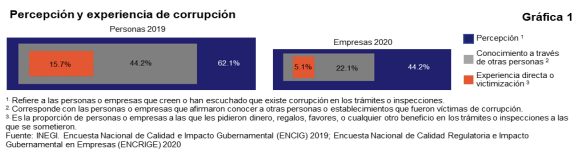
115	Sierra Leona	34	▲1	33	▲3	30	—	30	—	30	▲1	28	▼2	31	▲1	32	▼1	31	—	31	—
122	Ucrania	32	▼1	33	▲3	30	▼2	32	▲2	30	▲1	29	▲2	27	▲1	26	▼1	26	▼1	26	—
117	Zambia	33	—	33	▼1	34	▼1	33	▼2	32	▼1	33	—	33	—	33	▲1	34	▲1	33	—
124	Niger	31	▼1	32	—	32	▼2	34	▲1	33	▼2	34	▼1	34	▼1	33	▲1	34	▲1	33	—
130	Malawi	30	▼1	31	▲2	29	▼4	25	—	33	▼1	34	▼1	33	▲1	34	—	34	—	34	—
123	Kenia	30	▼1	31	▲1	29	▲1	29	▼1	29	▲1	29	▲1	29	▼1	29	▼1	29	▼1	29	—
144	República Dominicana	30	▼1	31	▲1	30	▲1	29	—	29	—	29	▲1	29	▲1	29	▲1	29	▲1	29	—
124	México	31	—	31	▲2	29	▲1	28	▼1	28	▼1	30	▼1	30	▲1	31	▲1	31	▲1	31	—
140	Somalia	28	▼3	31	▼1	32	▼1	33	▲1	32	—	32	▲2	30	▲1	29	▲1	28	▲1	28	—

Fuente: Transparencia Internacional.

Por su parte en México el INEGI genera información para medir y caracterizar la victimización por actos de corrupción cometidos por servidores públicos a personas y empresas, a quienes se les pide dinero, regalos, favores, o cualquier otro beneficio para agilizar algún trámite o servicio. También crea información para conocer la percepción que tiene la población sobre la presencia de corrupción en los trámites y servicios que ofrece el gobierno; así como de los mecanismos con los que cuentan las instituciones gubernamentales para controlar y combatir este problema público. Estos programas de información del INEGI buscan contribuir al diseño de intervenciones públicas que pongan fin a esta fuente de debilitamiento institucional y de desigualdad que beneficia a unos en perjuicio de otros.

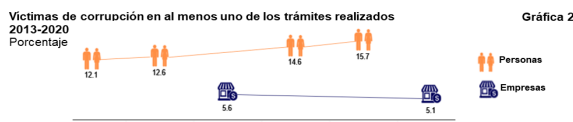
De acuerdo con la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI), 54.6% de las personas de 15 años y más reconoció a la corrupción como uno de los tres problemas más importante que enfrentó el país en 2020. No obstante, hay diferencias entre la percepción, que incluye las creencias de que la corrupción existe y las experiencias directas de dichos actos.

Por ejemplo, 62.1% de la población mayor de 18 años creía o había escuchado que existía corrupción en los trámites públicos que realizó en 2019; sin embargo, la proporción de personas que efectivamente resultaron víctimas fue de 15.7% de quienes tuvieron contacto con algún servidor o servidora pública.



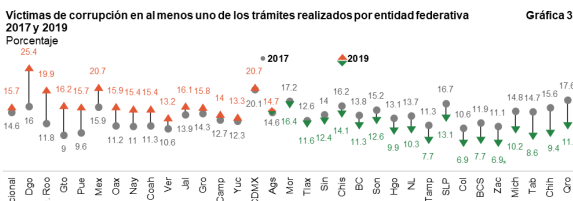
<sup>1</sup> Refiere a las personas o empresas que creen o han escuchado que existe corrupción en los trámites o inspecciones.  
<sup>2</sup> Corresponde con las personas o empresas que afirmaron conocer a otras personas o establecimientos que fueron víctimas de corrupción.  
<sup>3</sup> Es la proporción de personas o empresas a las que les pidieron dinero, regalos, favores, o cualquier otro beneficio en los trámites o inspecciones a las que se sometieron.  
 Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019; Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2020

De 2013 a 2020 se observa un aumento sostenido de la prevalencia de corrupción que vivieron las personas. En el caso de las empresas víctimas de corrupción, el nivel se ha mantenido respecto a 2016.



Nota: Para las personas no se presentan los años 2014, 2016, 2018 ni 2020 y para las empresas no se muestran los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2019 y Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2016 y 2020.  
 Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2013, 2015, 2017 y 2019 y Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2016 y 2020

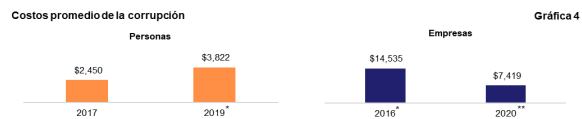
En las entidades de Durango, Ciudad de México, México y Quintana Roo la probabilidad de que las personas sean víctimas de corrupción fue casi tres veces superior a la probabilidad de ser víctima en Tamaulipas, Baja California Sur, Colima o Zacatecas. Entre 2017 y 2019, Durango, Quintana Roo, Guanajuato y Puebla fueron las entidades donde se observaron los mayores aumentos en el porcentaje de personas víctimas de corrupción, en tanto que en Querétaro, Chihuahua y Tabasco los niveles de corrupción presentaron mayor disminución.



Nota: Se refiere al porcentaje de personas de 18 y más años.  
<sup>1</sup> Coeficiente de variación en el rango de (15,30).  
 Fuente: Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2017 y 2019.

Las experiencias de corrupción de las personas y las empresas fueron más frecuentes cuando se tuvo contacto con alguna autoridad de seguridad pública o de justicia, ya sea para denunciar la ocurrencia de un delito, faltas a la moral o administrativas, por infracciones o detenciones por riñas. 59 de cada 100 personas adultas que tuvieron contacto con estos servidores públicos en 2019 fueron víctima de la corrupción mientras que, en las empresas, la victimización fue de 35 de cada 100 unidades económicas en 2020.

En cuanto a los costos, en 2019 la población en México pagó por causa de la corrupción 12,769.7 millones de pesos, 64.1% más que en 2017. En términos per cápita, cada persona víctima de corrupción erogó \$3,822.00 pesos en promedio (\$1,372.00 pesos más por persona afectada respecto a lo estimado en 2017). Por el contrario, entre 2016 y 2020 se observó una disminución de casi 50% en el monto promedio que las empresas erogaron por actos de corrupción.

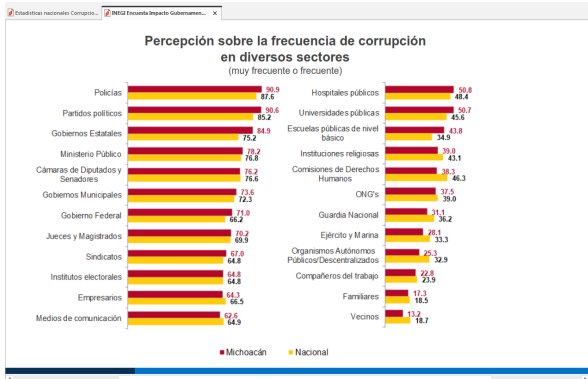


\*Precisión moderada, CV en el rango de (15,30)  
 \*\*Precisión baja, CV en el rango 30% o más  
 Nota: Para las personas, los precios son de 2019 y para las empresas de 2020.  
 Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2017 y 2019; Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2016 y 2020

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019, en Michoacán, 78.8% de la población de 18 años y más refirió que la inseguridad y delincuencia es el problema más importante que aqueja a nuestra entidad federativa, seguido de la corrupción con 50.4% y el desempleo con 37.2%.

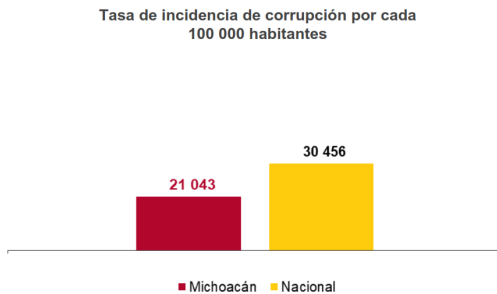


En Michoacán, 90.9% de la población de 18 años y más percibió que la corrupción es una práctica muy frecuente o frecuente en policías, seguido de partidos políticos con 90.6%.



En Michoacán, la tasa de trámites donde la población tuvo contacto con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción fue de 21,043 por cada 100,000 habitantes.

A nivel nacional, la tasa de incidencia de corrupción fue de 30,456 por cada 100,00 habitantes.



## II. Marco legal

### a. Legislación Nacional

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la facultad de los órganos de fiscalización federal para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos de corrupción, pudiendo incluso recurrir sus determinaciones ante procesos penales, ya que a la letra señala:

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I...  
...  
II...

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior; y

IV...

...

...

...



*La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.*

...<sup>(1)</sup>

Por su parte el artículo 113 de nuestra Carta Magna, establece las bases sobre las cuales se debe regir el Sistema Nacional Anticorrupción, al disponer lo siguiente:

**Artículo 113.** *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*  
...”

El artículo 116 de la Constitución Federal estatuye que los poderes legislativos de cada entidad federativa, deberán contar con una entidad de fiscalización, que el caso de Michoacán, es la Auditoría Superior de Michoacán, la cual, gozaría de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de su organización interna, funcionamiento y resoluciones, bajo los términos dispuesto por las leyes vigentes, a su vez, dispone que los términos de cómo debe ser electo el titular de este órgano de fiscalización, al señalar lo siguiente:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

I...

...

...

...

a)...

b)...

...

II...

...

...

*Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.*

...

*Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

*El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.*

*La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.*

...

## **b. Legislación Estatal**

### **A) Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo**

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que es facultad del Congreso del Estado de Michoacán, revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, en base al Informe de Resultados que emite su entidad de fiscalización, que es la Auditoría Superior de Michoacán, dado a que la letra estatuye lo siguiente:

**Artículo 31.**

*El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.*

...

*También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.*

*La revisión y dictamen de las cuentas públicas se hará con base en el Informe de Resultados que para tal efecto realice la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos de ley.*

Las fracciones XI y XV, del artículo 44, de nuestra Constitución Estatal, refrenda la facultad de este Congreso del Estado de Michoacán, para revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, así como lo faculta para revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y autónomos, por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán; a su vez, tienen la facultad de vigilar el correcto funcionamiento y rendimiento de su citada entidad de fiscalización, dado a que establece lo siguiente:

**Artículo 44.**

*Son facultades del Congreso:*

*I a la X...*

*XI. Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.*

...

*La revisión de las Cuentas Públicas la realizará el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Auditoría Superior de Michoacán. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.*

...

*XII a la XIV...*

*XV. Vigilar, por conducto de la Comisión correspondiente, el correcto funcionamiento y rendimiento de la Auditoría Superior de Michoacán.*

*....”*

El artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece las facultades de la Auditoría Superior de Michoacán y el proceso de designación de su titular y su duración en el cargo, bajo los términos siguientes:

**Artículo 134.**

*La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:*

*I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades a que se refiere el artículo anterior, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones;*

*II. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 133, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;*

*III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;*

*IV. De conformidad con lo que disponga el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;*

*V. Entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.*

*Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.*

*Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.*

*La Auditoría Superior de Michoacán deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrá por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.*

*En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Michoacán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.*

*La Auditoría Superior de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán;*

*V. Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de las auditorías y revisiones practicadas, en que deberá indicar las observaciones realizadas, los desvanecimientos, los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados y las responsabilidades fincadas, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;*

*VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;*

*VII. Imponer los medios de apremio que establezca la ley; y derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;*

*VIII. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de plan anual de fiscalización;*

*IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso; y,*

*X. Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.*

*La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.*

*El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.*

*El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.*

*El Auditor Superior del Estado de Michoacán, durará en su encargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.*

*El artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, establece cuales son exclusivamente las unidades auxiliares del Auditor Superior, al señalar lo siguiente:*

**Artículo 4°.** *Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, designados conforme al procedimiento previsto en esta ley. El primero, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; los segundos, por mayoría simple de los mismos.*

*Los Auditores Especiales son de:*

- I. Normatividad;*
- II. Fiscalización Estatal; y,*
- III. Fiscalización Municipal.*

*La Auditoría Superior contará también con:*

- I. Dirección General de Investigación;*
- II. Dirección General de Sustanciación; y,*
- III. Unidad General de Asuntos Jurídicos.*

*De acuerdo a las necesidades y a su presupuesto, la Auditoría Superior contará con el personal que se determine en la Ley y en su reglamento.*

*Por lo tanto, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo establece cual es la única estructura orgánica autorizada para la Auditoría Superior de Michoacán, a nivel de Dirección General y Unidad General, no*

estando permitida la creación de otras Direcciones Generales o Unidades Generales, dado que el párrafo in fine del artículo en cita, solo faculta a la Entidad de Fiscalización para contar con personal adicional para el ejercicio de sus funciones, más no, para la creación de unidades administrativas distintas a las ya establecidas en la Ley.

El artículo 10, fracciones IV, VIII y XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que es facultad del Auditor Superior, elaborar y aprobar el Reglamento del ente fiscalizador a su cargo; sin embargo, también señala que la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, tales como viene siendo este Reglamento, requiere además la autorización de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Michoacán, ya que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 10.** *Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:*

*I a la III...*

*IV. Elaborar y aprobar los reglamentos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior. Todo reglamento y disposición normativa deberá ser publicado en el Periódico Oficial;*

*V a la VII...*

*VIII. Proponer proyectos de disposiciones legales o reformas en materia de su competencia, a través de la Comisión, para su revisión y en su caso, dictamen;*

*IX a la XVII...*

*XVIII. Emitir la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, que deberán observar las Entidades y los servidores públicos de la Auditoría Superior, conforme a las leyes y reglamentos que expida el Congreso, previa autorización de la Comisión, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial; ...”*

### III. Planteamiento del Problema

A pesar de la dificultad para capturar en toda su extensión, complejidad y precisión el fenómeno de la corrupción, la evidencia disponible es suficiente para demostrar que estamos frente a un problema sistémico, de consecuencias perniciosas y de difícil solución. No se trata de actos de corrupción cometidos por individuos aislados, la corrupción alcanzado el nivel de norma social, de una creencia compartida de que usar un cargo público para beneficiarse a sí mismo,

a los familiares o a los amigos es un comportamiento generalizado, esperado y tolerado de una conducta individual.

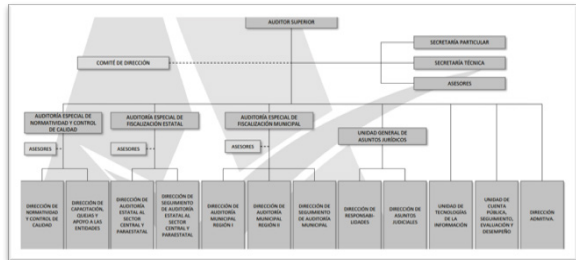
En el corto plazo y para una persona física o moral determinada, la corrupción puede atraer beneficios, pero los costos agregados de la misma acaban por perjudicar a toda la sociedad. Por eso, nuestra tarea como legisladores, es generar bases normativas que permitan restringir en toda medida los actos de corrupción en el ámbito público y privado, para demostrar que es más rentable acabar con la corrupción que seguir fomentándola y tolerándola.

Tarea que ocupa una mayor prioridad, cuando se trata de combatir la corrupción en el propio seno de los entes del Congreso, ya que estamos padeciendo un total abuso de funciones por parte del titular de la Auditoría Superior de Michoacán, quien además, ya ha incurrido en faltas administrativas graves de conflicto de interés y abuso de funciones, por haber fiscalizado la cuenta pública 2019 del Poder Ejecutivo Estatal, de la cual formó parte como Delegado Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin permitir la intervención del Auditor Especial de Fiscalización Estatal, mermando además las facultades y funciones de los Auditores Especiales nombrados por este Poder Legislativo; lo cual nos obliga a rediseñar el funcionamiento, facultades y obligaciones de este órgano técnico de fiscalización del congreso, dado a que no podemos permitir o tolerar actos de corrupción en el propio Poder Legislativo que representamos, de lo contrario, seríamos coparticipes del graves daño que se está causando a los michoacanos.

Este problema en el órgano técnico de fiscalización de este Congreso se ha dado por las razones siguientes:

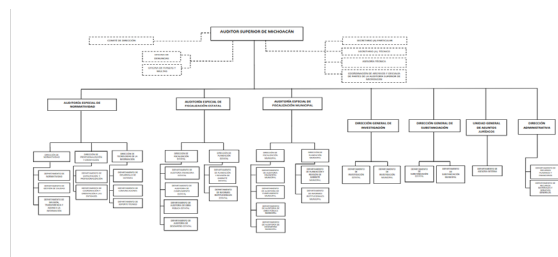
a. Antes de la llegada del C. Miguel Ángel Aguirre Abellana, como Auditor Superior de Michoacán, este órgano de fiscalización operaba con la estructura orgánica autorizada en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, pero de manera particular, los Auditores Especiales de Normatividad y Control de Calidad; Fiscalización Estatal; y Fiscalización Municipal, contaban con una total autonomía técnica respecto a las facultades fiscalizadoras para las cuales los nombró este Poder Legislativo, a través de un proceso transparente, que permitía tener contrapesos de poder al interior de la ASM. Esta estructura se conformaba bajo el organigrama siguiente:





Fuente: Publicación realizada en el apartado de Organigrama del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de Michoacán, con dirección web <http://www.asm.gob.mx/pages/Transparencia.php>.

b. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, fue que el Organigrama de la Auditoría Superior de Michoacán, fue reformado por el propio Auditor Superior, para que, a finales del año 2019, fuera de la manera siguiente:



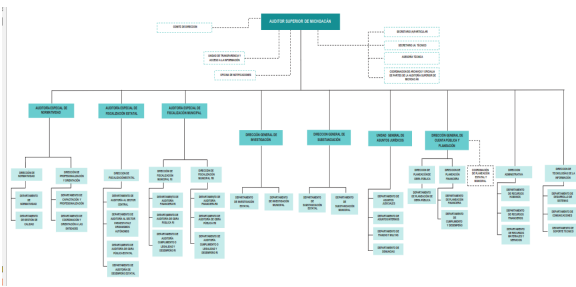
Fuente: Publicación realizada en el apartado de Organigrama del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de Michoacán, con dirección web <http://www.asm.gob.mx/pages/Transparencia.php>.

Este nuevo organigrama aun respetaba la autonomía técnica de los Auditores Especiales de Normatividad y Control de Calidad, ahora Normatividad; Fiscalización Estatal; y Fiscalización Municipal; en donde incluso la creación de las Direcciones Generales de Investigación y Sustanciación, fueron incorporadas en la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para armonizarse nuestro ente fiscalizador con las estructuras orgánicas y el funcionamiento que tienen las mismas auditorías a nivel nacional, bajo el marco del entonces nuevo sistema anticorrupción.

c. Durante los tres primeros mes del año 2020, el Auditor Superior de Michoacán, nuevamente modificó su estructura orgánica, a través de la creación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con cuatro departamentos a su cargo; y la Dirección General de Cuenta Pública y Planeación, con dos Direcciones, una Coordinación y tres departamentos; cuando estas

Direcciones Generales no están contempladas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el cuerpo normativo que establece la estructura orgánica autorizada para la Auditoría Superior de Michoacán, hasta nivel de Dirección General y Unidad General.

Además, estas Unidades Administrativas de nueva creación, vinieron a mermar las facultades de los Auditores Especiales de Normatividad; Fiscalización Estatal; y Fiscalización Municipal, nombrados por este Poder Legislativo, tal y como se puede observar a continuación:



Fuente: Publicación realizada en el apartado de Organigrama del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de Michoacán, con dirección web <http://www.asm.gob.mx/pages/Transparencia.php>.

d. El 11 de mayo de 2020, el Auditor Superior Michoacán, expidió de manera unilateral un nuevo Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, que se publicó el día 13 de mayo de 2020 en la edición número 10, Sexta Sección, Tomo CLXXV, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual jamás fue puesto a consideración de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán, para su revisión, dictamen y autorización, tal y como lo prevé el artículo 10, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, que disponen lo siguiente:

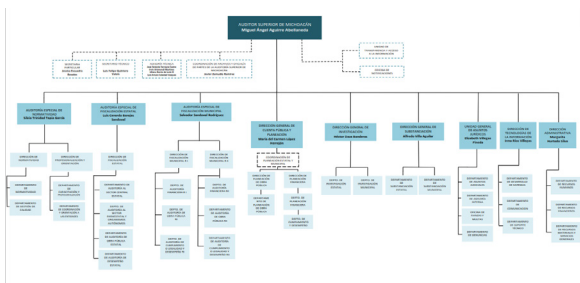
**Artículo 10.** Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

- I a la VII...
- VIII. Proponer proyectos de disposiciones legales o reformas en materia de su competencia, a través de la Comisión, para su revisión y en su caso, dictamen;
- IX a la XVII...
- XVIII. Emitir la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, que

*deberán observar las Entidades y los servidores públicos de la Auditoría Superior, conforme a las leyes y reglamentos que expida el Congreso, previa autorización de la Comisión, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial...”*

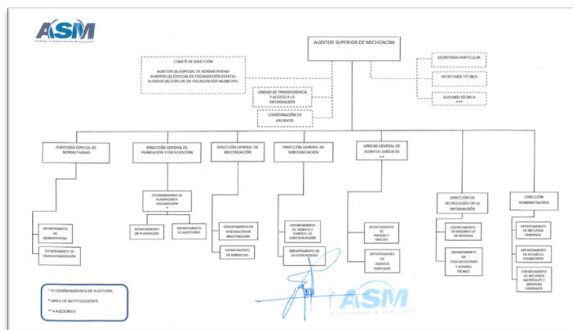
En este reglamento ya se le otorgaron facultades a la Unidad General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Cuenta Pública y Planeación, mismas que le fueron quitadas a los Auditores Especiales de Fiscalización Estatal y Fiscalización Municipal, nombrados por este Congreso del Estado.

Ya con este Reglamento se armonizó correctamente el nombre de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y se emitió ahora el Organigrama siguiente:



**Fuente:** Publicación realizada en el apartado de Organigrama del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de Michoacán, con dirección web <http://www.asm.gob.mx/pages/Transparencia.php>.

e. En el mes de junio de 2021, el Auditor Superior de Michoacán, ahora dictó un nuevo organigrama en el que elimina los recursos humanos y materiales del Auditor Especial de Fiscalización Estatal y el Auditor Especial de Fiscalización Municipal, y les otorga únicamente participación en el Comité de Dirección para el desarrollo de sus Sesiones, tal y como se puede observar del Organigrama siguiente:



**Fuente:** Publicación realizada en el apartado de Organigrama del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de Michoacán, con dirección web <http://www.asm.gob.mx/pages/Transparencia.php>.

f. Con fecha 07 de septiembre de 2021, nuevamente el Auditor Superior de Michoacán expidió un Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, publicado el día 10 del mes y año en cita, en la edición 57, Octava Sección, Tomo CLXXVIII, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que de nueva cuenta no fue puesto a consideración de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán, careciendo por ello, de vicios graves de valides, y con el cual se eliminaron por completo las facultades de los Auditores Especiales nombrados por este Congreso, siendo los siguientes:

- El Auditor Especial de Normatividad;
- El Auditor Especial de Fiscalización Estatal; y
- El Auditor Especial de Fiscalización Municipal.

A quienes únicamente se les dejó la facultada de ser integrantes del Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán, con las atribuciones colectivas inherentes a ese órgano de dirección, eliminándoles toda atribución para realizar procesos de fiscalización, la cual fue cedida a las unidades administrativas que nombra y remueve libremente el Auditor Superior.

Esto deja ver que se requiere una modificación urgente a la organización y las facultades de los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, ya que, al adjudicarse el titular de este ente de fiscalización, atribuciones que no tiene concedidas de manera plena, como lo es, el reformar su Reglamento Interior y estructura orgánica, cuando cualquier modificación debe ser previamente revisada, dictaminada y autorizada por la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán; es que estamos frente a una falta administrativa grave de abuso de funciones, contemplada por el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a esto, el haber quitado de manera ilegal a los Auditores Especiales de la ASM, funciones para las cuales los designó este Poder Legislativo, para así poder concentrar en la Dirección General de Planeación y Fiscalización, las facultades de los Auditores Especiales, el cual se encuentra subordinado incondicionalmente al Auditor Superior de Michoacán, por ser quien nombrar y remueve libremente a este Director General, es que estamos frente otro abuso de funciones; de ahí, que requerimos realizar modificaciones urgentes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer contrapesos que permitan evitar el abuso

de autoridad en el Órgano Técnico de Fiscalización de este Poder Legislativo, ya que la gran corrupción debe pasar de las investigaciones a las sanciones efectivas, los integrantes de las redes de corrupción deben ser sancionados y los activos desviados deben reintegrarse al patrimonio nacional, para así cumplir la promesa gubernamental de “devolverle al pueblo lo robado”.

Como ya se señaló previamente, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto

Gubernamental (ENCIG) 2017 y 2019, el Estado de Zacatecas es la entidad federativa en el país, con el menor porcentaje de víctimas de corrupción en sus trámites, con tan solo el 6.9%, de ahí, que es prudente comparar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a la regulación de las facultades de los auditores especiales y los procesos de designación de su estructura, para lo cual se realizan los cuadros

REQUISITOS PARA SER AUDITOR SUPERIOR	
ESTADO DE MICHOACÁN	ESTADO DE ZACATECAS
Artículo 5. Para ser Auditor Superior deberán cumplirse los requisitos siguientes:	Artículo 100
	Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:
I. Ser mexicano y tener mínimo treinta y cinco años cumplidos al inicio de su gestión;	I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;	II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho o área afín;	III. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que las disposiciones normativas determinen para el cumplimiento de sus funciones; y,	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.	V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
	VI. No haber sido Titular del Ejecutivo Estatal, Secretario de Despacho, Legislador Federal o Local, Magistrado de cualquier Tribunal, Presidente Municipal, Procurador o Fiscal General de Justicia, dirigente de algún partido político, o haya sido postulado para cargo de elección popular, durante los tres años previos al de su nombramiento;
	VII. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho;
	VIII. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años probada y justificada en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
	IX. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ni removido por causa grave; y
	X. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

REQUISITOS PARA SER AUDITOR ESPECIAL	
ESTADO DE MICHOACÁN	ESTADO DE ZACATECAS
Artículo 6. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser Auditor Superior, a excepción de otorgar fianza administrativa ante el Congreso para el cumplimiento de sus funciones.	Artículo 103. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen al Auditor Superior del Estado.

FACULTADES DE LOS AUDITORES ESPECIALES	
ESTADO DE MICHOACÁN	ESTADO DE ZACATECAS
<i>No se establecen en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>	<p>Artículo 104</p> <p>Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con las auditorías y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los Informes Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento;</li> <li>II. Revisar las Cuentas Públicas del año anterior, incluidos los Informes de Avances de la Gestión Financiera que rindan los Entes Públicos;</li> <li>III. Requerir a las Entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de investigación, revisión y fiscalización;</li> <li>IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia a las Entidades fiscalizadas, conforme al Programa Anual de Auditoría aprobado por el Auditor Superior del Estado;</li> <li>V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;</li> <li>VI. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en las Cuentas Públicas y sus Avances de Gestión Financiera;</li> <li>VII. Formular las recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, así como aquellas otras que deriven de los actos ejecutados por las Entidades fiscalizadas que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas, compulsas o investigaciones, las que se remitirán a las Entidades fiscalizadas, según corresponda;</li> <li>VIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia que se practique;</li> <li>IX. Promover, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de los Entes Públicos, informando de ello a la Comisión;</li> <li>X. Formular los proyectos de Informes Individuales, de las revisiones de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indique; y</li> <li>XI. Las demás facultades que señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables, que no sean exclusivas del Auditor Superior del Estado.</li> </ol>



<b>ESTADO DE MICHOACÁN</b>	<b>FACULTADES DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTADO DE ZACATECAS</b>
<i>No se establecen en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>	<p>Artículo 105</p> <p>La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;</li> <li>II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;</li> <li>III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;</li> <li>IV. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipales o el patrimonio de los demás Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;</li> <li>V. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia que practique la Auditoría Superior del Estado;</li> <li>VI. Investigar y substanciar las responsabilidades administrativas graves; dar vista de las responsabilidades administrativas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y</li> <li>VII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.</li> </ol>

<b>ESTADO DE MICHOACÁN</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTADO DE ZACATECAS</b>
<p>Artículo 10. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:</p> <p>I a la XXIII...</p> <p>XXIV. Nombrar o remover a los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la Auditoría Superior, respectivamente. Dichos titulares deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para el Auditor Superior;</p> <p>XXV. Nombrar y remover, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos de la Auditoría Superior, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por mandato legal;</p> <p>XXVI. Nombrar al titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, quien desempeñará el cargo por un periodo de cinco años;</p>	<p>Artículo 101</p> <p>El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Proponer a la Legislatura del Estado los nombramientos del siguiente personal directivo: Auditores Especiales, Titulares de Unidad y Directores. El resto del personal, lo nombrará el Auditor Superior del Estado;</p>

Las acciones legislativas emprendidas en el Estado de Zacatecas dotaron a su ente fiscalizador de controles más exigentes para la designación de sus servidores públicos, evitando con ello posibles actos futuros de corrupción al ejercer sus funciones; además, definieron directamente las facultades de los principales encargados de la fiscalización en su estado, otorgándoles mayor autonomía técnica para el desempeño de sus actividades fiscalizadoras, obteniéndose así un equilibrio de poder entre los servidores públicos nombrados en la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, para evitar abuso de funciones o de autoridad por parte de cada uno de ellos, de lo cual estamos padeciendo en nuestra entidad fiscalizadora en el Estado.

Al ser el combate a la corrupción una prioridad en la agenda legislativa de todas las expresiones políticas de este Congreso del Estado, es que se requiere de un acuerdo político urgente que permita realizar modificaciones urgentes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para tener Servidores Públicos profesionales, eficaces, horrados, imparciales, transparentes e íntegros, con la autonomía necesaria para que desempeñen sus funciones, sin estar condicionados a su remoción unilateral por parte del titular de la Auditoría Superior de Michoacán, salvo que mediara una causa grave analizada, dictaminada y aprobada por parte de este Poder Legislativo.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 5 fracciones I, II y IV; 7 párrafo primero; 8 párrafo séptimo; y 10 fracciones IV, X, XIII y XX; 88 párrafos cuarto y quinto; y 89 fracción I; se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 5; y se adicionan los artículos 11-A, 11-B, 11-C, 11-D y 11-E; y se derogan las fracciones XXIV y XXVI del artículo 10; todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 5°.* Para ser Auditor Superior deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano y tener mínimo treinta y cinco años cumplidos al inicio de su gestión, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control, auditoría financiera y de responsabilidades, fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- III. ...
- IV. Poseer al día del nombramiento y con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho o área afín, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. ...
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Estado; Fiscal General del Estado; Diputado Local; Magistrado de cualquier Tribunal; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político; delegado, tesorero y titular de las administraciones o finanzas en la administración pública estatal o municipal; durante los tres años previos al de su nombramiento;
- IX. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o sus Secretarios; y
- X. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público ni removido por causa grave.

*Artículo 7°.* El Congreso, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública para establecer el procedimiento de selección del Auditor Superior, los Auditores Especiales, titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, titular de la Unidad de Evaluación y Control, Directores Generales, Directores de Área y Jefes de Departamento, cuyo procedimiento de selección deben establecer criterios objetivos que garanticen la paridad de género y se aseguren condiciones de igualdad.

...  
...

*Artículo 8°.* La designación del titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente:  
I a la V...

...

Los Auditores Especiales, titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, titular de la Unidad de Evaluación y Control, Directores Generales, Directores de Área y Jefes de Departamento, durarán en su encargo cinco años y serán designados por el Congreso bajo el mismo procedimiento de elección del Auditor Superior.

*Artículo 10.* Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I a la III...

IV. Elaborar los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior, y remitirlos al Congreso, a través de la Comisión para su revisión, modificación, aprobación y publicado en el Periódico Oficial;

V a la IX...

X. Formular y entregar al Congreso, los informes de las Entidades en los plazos previstos por la Constitución del Estado y por esta ley, en coadyuvancia con los auditores especiales;

X a la XII...

XIII. Formular informes de resultados preliminares, observaciones, recomendaciones, informes de presuntas irregularidades, informes de presunta responsabilidad administrativa o promociones de responsabilidad administrativa, según corresponda, en coadyuvancia con los auditores especiales;

XIV a la XXIII...

XXIV. Se deroga;

XXV. Nombrar y remover, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos de la Auditoría Superior, siempre y cuando el nombramiento no esté encomendado a otra autoridad;

XXVI. Acudir de manera personal a reuniones de trabajo trimestrales ante la Comisión, con el propósito de exponer los avances del Plan de Trabajo Institucional de la Auditoría Superior, así como los resultados de los indicadores en materia de fiscalización;

...

*Artículo 11-A.* Corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados a la Auditoría Superior, las actividades relacionadas con las auditorías y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los Informes

Individuales, Informes Generales Ejecutivos, Informes Específicos e Informes de Seguimiento;

II. Revisar las Cuentas Públicas del año anterior, incluidos los Informes de Avances de la Gestión Financiera que rindan los Entes Públicos;

III. Requerir a las Entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de investigación, revisión y fiscalización;

IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia a las Entidades fiscalizadas, conforme al Programa Anual de Auditoría aprobado a la Auditoría Superior;

V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;

VI. Coordinar la planeación, programación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades de las unidades administrativas, direcciones y áreas a su cargo;

VII. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en las Cuentas Públicas y sus Avances de Gestión Financiera;

VIII. Formular las observaciones y recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones y promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, así como aquellas otras que deriven de los actos ejecutados por las Entidades fiscalizadas que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas, compulsas o investigaciones, las que se remitirán a las Entidades fiscalizadas, según corresponda;

IX. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia que se practique;

X. Promover, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de los Entes Públicos, informando de ello a la Comisión;

XI. Formular los proyectos de Informes Individuales, de las revisiones de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indique; y

XII. Las demás facultades que señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.

*Artículo 11-B.* Corresponde al Auditor Especial de Normatividad, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior;
- II. Diseñar y elaborar, previa opinión de los Auditores Especiales, así como proponer al Auditor Superior, proyectos de normatividad interna que requiera la Auditoría Superior para el cumplimiento de su objeto legal y el debido ejercicio de sus atribuciones;
- III. Coordinar la integración, revisión permanente y actualización del marco normativo aplicable a los procedimientos de fiscalización de la Auditoría Superior;
- IV. Proponer al Auditor Superior, y promover ante las entidades y en coadyuvancia con las tesorerías la expedición, modificación y derogación de normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo, así como de otros elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones a cargo de la Auditoría Superior;
- V. Revisar y evaluar la aplicación de los procedimientos utilizados para llevar a cabo la función fiscalizadora y para verificar la solventación de observaciones y proponer, previa opinión de los Auditores Especiales, las adecuaciones que se requieran para mejorar su desempeño;
- VI. Supervisar que se mantenga actualizado y se difunda entre las entidades, un catálogo de disposiciones jurídicas y administrativas en materia de registro y control de los recursos públicos, para la celebración de licitaciones públicas, la contratación de adquisiciones, servicios y obra pública, así como para el control de almacenes e inventarios y la baja de bienes muebles e inmuebles;
- VII. Coordinar el diseño, implementación y actualización de un Sistema Integral de Información Automatizada, que permita conocer en línea la aplicación de las medidas preventivas y correctivas impuestas por la Auditoría Superior, así como los indicadores relativos al avance en la gestión por parte de las entidades;
- VIII. Promover y coordinar con las entidades fiscalizadas que las cuentas públicas anuales y los informes previstos en la Ley, incluyan indicadores de desempeño, indicadores estratégicos, de gestión y de servicios, que permitan evaluar los resultados de la gestión gubernamental y verificar la administración responsable y transparente de los recursos públicos;
- IX. Elaborar el proyecto de reglamentación para la guarda y protección de la información y documentación de las entidades, estableciendo las normas técnicas relativas a su protección y autenticación;
- X. Proponer al Auditor Superior la emisión de las normas y lineamientos para la guarda y conservación de la información y documentación obtenida del ejercicio de las atribuciones del Órgano Técnico, así como para su baja para efectos de destrucción y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, y una vez aprobados, promover entre las entidades la adopción de las mismas;
- XI. Promover y proponer al Auditor Superior, la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las secretarías, coordinaciones u órganos del Gobierno del Estado de Michoacán y sus Municipios, responsables del control interno, para apoyar el ejercicio de su función fiscalizadora, así como llevar un seguimiento oportuno sobre su aplicación y resultados obtenidos;
- XII. Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración, que en su caso sean suscritos por la Auditoría Superior, con autoridades e instancias distintas a las señaladas en la fracción que antecede;
- XIII. Elaborar un diagnóstico de los recursos humanos y diseñar un programa dirigido a capacitar y profesionalizar al personal operativo de la Auditoría Superior, a efecto de obtener la uniformidad de los criterios de actuación y optimizar su desempeño;
- XIV. Llevar un programa permanente de capacitación y orientación dirigido a los contralores y servidores públicos de los Ayuntamientos, para apoyar su actuación oportuna y eficiente en la verificación del ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos en los gobiernos municipales;
- XV. Coadyuvar en la orientación y mejora continua, asesoría y difusión, sobre la normatividad aplicable a los programas federales canalizados al Estado y municipios, con énfasis en los aspectos de control e inspección de estos recursos;
- XVI. Establecer vínculos con instituciones nacionales e internacionales, que puedan contribuir a los propósitos de transparencia en la aplicación de recursos públicos y combate a la corrupción, mediante convenios específicos que precisen actividades y resultados a alcanzar;
- XVII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en dichos programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos;
- XVIII. Elaborar y proponer al Auditor Superior en coordinación con la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal, las disposiciones administrativas para la programación, formulación de presupuestos, ejercicio y control del gasto y la contabilidad de los Municipios;
- XIX. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

*Artículo 11-C.* Corresponde al Auditor Especial de Fiscalización Estatal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:



I. Recibir de la oficina del Auditor Superior la Cuenta Pública y los informes trimestrales a que se refiere la Ley, exclusivamente en su parte relativa al Gobierno del Estado, y llevar a cabo su revisión y fiscalización con criterio uniforme y profesional y en base a los manuales, guías y lineamientos emitidos al efecto por el Auditor Superior;

II. Supervisar que se lleve a cabo la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a que se refiere la Ley, conforme al plan anual de fiscalización aprobado;

III. Coordinar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones previstas en la fracción II de este artículo, las que tendrán entre otros los propósitos establecidos en la presente Ley;

IV. Supervisar que la planeación y ejecución de las auditorías, visitas e inspecciones al Gobierno del Estado se lleve con apego a la normatividad;

V. Establecer la metodología para la planeación y ejecución de las revisiones de los informes de avance y cuentas públicas del Gobierno del Estado;

VI. Designar a los auditores comisionados para la práctica de la fiscalización al Gobierno del Estado, empleando mecanismos de rotación, de tal forma que no sea el mismo auditor el que inicie y concluya la fiscalización;

VII. Ordenar trabajos técnicos necesarios para la confirmación del cumplimiento de normas y especificaciones de construcción, y si la formulación e integración de los expedientes técnicos son correctos;

VIII. Solicitar a las entidades la información y documentación que requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Requerir a los titulares de los Órganos Internos de Control del Gobierno del Estado, los informes o dictámenes de Auditoría por ellos practicadas, los papeles de trabajo y documentos que formen parte de su archivo, así como las observaciones, sanciones y seguimiento practicados;

X. Requerir a terceros que hubieren contratado obra, bienes, servicios con los sujetos a revisión, y en general a cualquier persona que haya ejercido recursos públicos, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas y verificaciones correspondientes

XI. Supervisar que se efectúen las visitas domiciliarias, que le permita acceder a la información contenida en los libros contables y documentos indispensables, para la realización de sus investigaciones;

XII. Coordinar y controlar, que en la práctica de auditorías de desempeño estén orientadas a verificar que los gastos correspondieron a los originalmente autorizados, asimismo que los bienes y servicios estrictamente necesarios para la operación, se adquirieron y contrataron en las mejores condiciones

posibles en cuanto a precio, oportunidad, cantidad y calidad;

XIII. Ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones para comprobar que los organismos públicos constitucionalmente autónomos, descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos estatales, operan de conformidad con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico que los creó, y determinar si sus órganos de gobierno y las secretarías, coordinaciones u órganos del Gobierno del Estado de Michoacán, responsables del control interno vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables;

XIV. Formular a las entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones que se deriven de las auditorías, revisiones e inspecciones practicadas por el personal a su cargo;

XV. Supervisar el seguimiento y solventación por parte del Gobierno del Estado, de las observaciones o recomendaciones derivadas de las revisiones de gabinete, auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior;

XVI. Turnar a la Dirección General de Investigación los informes individuales de las auditorías e investigaciones realizadas, para que proceda al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, y proceda al dictado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XVII. Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración de los informes individuales y del informe general ejecutivo, que la Auditoría Superior debe presentar al Congreso, en la forma y términos previstos en la Ley;

XVIII. Validar toda la información y documentación que genere y que sea turnada al auditor, auditores especiales o unidades; y,

XIX. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

*Artículo 11-D.* Corresponde al Auditor Especial de Fiscalización Municipal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recibir del Auditor Superior la Cuenta Pública y los informes trimestrales a que se refiere la Ley, exclusivamente en su parte relativa a los Ayuntamientos, y llevar a cabo su fiscalización con criterio uniforme y profesional y con base a los manuales, guías y lineamientos emitidos por el Auditor Superior;

II. Supervisar que se lleva a cabo la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a que se refiere la Ley, conforme al Plan Anual aprobado;

III. Coordinar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones previstas en la fracción II de este artículo, las que tendrán entre otros los propósitos establecidos en la presente Ley;

IV. Supervisar que la planeación y ejecución de las auditorías, visitas e inspecciones a los Ayuntamientos se lleve con apego a los manuales, guías y lineamientos emitidos por el Auditor Superior;

V. Establecer la metodología para la planeación y ejecución de las revisiones de los informes trimestrales y las cuentas públicas anuales de los Ayuntamientos;

VI. Designar a los auditores comisionados para la práctica de la fiscalización a los Ayuntamientos, empleando mecanismos de rotación, de tal forma que no sea el mismo auditor el que inicie y concluya la fiscalización;

VII. Ordenar trabajos técnicos necesarios para la confirmación del cumplimiento de normas y especificaciones de construcción, y si la formulación e integración de los expedientes técnicos son correctos;

VIII. Solicitar a las entidades la información y documentación que requiera en el ejercicio de sus atribuciones previstas en la presente Ley;

IX. Requerir a los titulares de las Contralorías Municipales, los informes o dictámenes de Auditoría por ellos practicadas, los papeles de trabajo y documentos que formen parte de su archivo, así como las observaciones, sanciones y seguimiento practicados;

X. Requerir a terceros que hubieren ejecutado obra, suministrado bienes, o proporcionado servicios para los municipios sujetos a revisión, y en general a cualquier persona que haya ejercido recursos públicos, la información, documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas y verificaciones correspondientes;

XI. Supervisar que se efectúen visitas domiciliarias, que le permita conocer los libros contables y documentos indispensables, para la realización de sus investigaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley;

XII. Vigilar, que en la práctica de auditorías de desempeño estén orientadas a verificar que los gastos correspondieron a los originalmente autorizados, asimismo que los bienes y servicios estrictamente necesarios para la operación, se adquirieron y contrataron en las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, oportunidad, cantidad y calidad;

XIII. Ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones para comprobar que los organismos municipales descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos municipales, operan de conformidad con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico que los creó, y si sus órganos

de gobierno y las secretarías, coordinaciones u órganos responsables del control interno vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables;

XIV. Formular legalmente a las entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones que se deriven de las auditorías, revisiones e inspecciones practicadas por el personal a su cargo;

XV. Supervisar el seguimiento, aclaración o solventación, según corresponda, por parte de los Ayuntamientos, de los hechos, actos u omisiones, las observaciones o recomendaciones derivadas de las revisiones de gabinete, auditorías, inspecciones, visitas de campo y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior, dentro de los plazos previstos en la ley;

XVI. Turnar a la Dirección General de Investigación los informes individuales de las auditorías e investigaciones realizadas, para que proceda al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, y proceda al dictado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XVII. Elaborar y turnar a la Unidad General de Asuntos Jurídicos las constancias que acrediten la presentación por los ayuntamientos, en tiempo y forma, de los planes de desarrollo, presupuestos de ingresos y egresos, informes trimestrales y cuentas públicas anuales, una vez firmadas por los servidores públicos autorizados.

XVIII. Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración del Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública, que la Auditoría Superior debe presentar al Congreso, en la forma y términos previstos en la Ley;

XIX. Validar toda la información y documentación que genere y que sea turnada al Auditor Superior, Auditores Especiales o Unidades; y,

XX. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, los manuales administrativos y el Auditor Superior.

*Artículo 11-E.* La Auditoría Superior contará con una Unidad General de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior, Auditores Especiales y áreas administrativas y, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Conocer y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior;

III. Representar legalmente a la Auditoría Superior, e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;

IV. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso administrativas en los juicios en los que la Auditoría

Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

V. Autorizar el dictamen de procedencia de la fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, que remita el Departamento de Denuncias, a efecto de presentarlo al titular de la Auditoría Superior para que autorice la fiscalización correspondiente;

VI. Atender el procedimiento de multas, de conformidad a la normatividad emitida al respecto;

VII. Coordinar el registro, control y resguardo de las fianzas de los servidores públicos obligados a presentarlas;

VIII. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipales o el patrimonio de los demás Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

IX. Expedir copias certificadas o simples de las constancias que obren en los archivos de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía, acceso a la información pública y protección de datos personales;

X. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, visitas, compulsas, inspecciones, y cualquier otra actuación o diligencia que practique la Auditoría Superior del Estado;

XI. Llevar un registro de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, para hacerlo del conocimiento de las instancias de control competentes; y

XII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

#### *Artículo 88...*

I. ...

II. ...

...

Los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión se deban afianzar, lo realizarán de manera anual.

La póliza de fianza o caución contratada anualmente debe garantizar que se mantendrá vigente como

mínimo hasta tres años posteriores a la conclusión del empleo, cargo o comisión, del servidor público contratante y sólo podrá ser cancelado al momento en que la Auditoría Superior emita la liberación correspondiente sobre lo afianzado, acorde a los procesos de fiscalización de los recursos que tenía el servidor público a su cargo.

*Artículo 89.* Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional y justificado, debiendo ser aprobados bajo el siguiente procedimiento:

I. El Auditor Superior, deberá presentar ante el Congreso del Estado, un proyecto de lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos, cuyo monto a garantizar solo podrá ser hasta el equivalente al 1 al millar del importe correspondiente a los ingresos propios de las entidades fiscalizables y las participaciones que en ingresos federales, estatales o municipales les correspondieron en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

...

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

*Tercero.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

*Cuarto.* El Auditor Superior en un plazo de 30 días remitirá al Congreso, a través de la Comisión, el proyecto de Reglamento de la Auditoría Superior de Michoacán, que contemple los ajustes normativos derivados de este Decreto.

*Quinto.* El Auditor Superior en un plazo de 30 días remitirá al Congreso, a través de la Comisión, el proyecto de estructura orgánica de la Auditoría Superior, la cual deberá sujetarse estrictamente a la estructura orgánica autorizada a nivel de Auditor Superior, Auditor Especial, Dirección General y Unidad General, precisada en el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del

Estado de Michoacán de Ocampo, pudiendo solo crear en base al presupuesto ya autorizado para el ejercicio fiscal 2022, las Direcciones de Área y Departamentos, necesarios para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Auditoría Superior.

*Sexto.* Se faculta excepcionalmente al Auditor Superior para que nombre a los Directores de Área y Jefes de Departamento, encargados de despacho de manera provisional, hasta en tanto el Congreso del Estado de Michoacán, no realice el nombramiento de servidores públicos que desempeñaran este cargo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero del 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda  
Dip. Eréndira Isauro Hernández  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] Portal web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>









